

INFORME

Asunto: adaptación del anteproyecto de Ley de la Generalitat, de accesibilidad universal inclusiva de la Comunitat Valenciana al Dictamen nº 137/2023, de 22 de febrero, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

A la vista del indicado Dictamen, por parte de este centro directivo, se informa que procede hacer las siguientes modificaciones:

1) **En el índice** se corrige, con el fin de adecuarlo, el título del Anexo III, de forma que donde dice:

“Anexo III. Planes de formación para la atención a personas con diversidad funcional en diferentes ámbitos”

Debe decir:

“Anexo III. Planes de formación y pautas básicas de atención a personas con diversidad funcional en diferentes ámbitos”

Al mismo tiempo se corrige y completa el título de la Disposición Final Segunda, que dice:

“Segunda. Modificación de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre perros de asistencia”

Debiendo decir:

“Segunda. Modificación de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades”

2) **En el Artículo 2. Principios informadores**, se acepta la recomendación.

Donde decía:

“e) La igualdad de género y el enfoque interseccional de género y discapacidad de todas las políticas públicas”.

Debe decir:

“e) El enfoque interseccional de la igualdad de género y la discapacidad de todas las políticas públicas”.

3) **En el Artículo 3. Definiciones**, se acepta la recomendación

Donde decía:

“A efectos de garantizar la accesibilidad universal y no discriminación, se considerarán como beneficiarias de los apoyos y ajustes razonables, que contempla esta ley:”

Debe decir:

“A estos efectos se considerarán como beneficiarias de los apoyos y ajustes razonables, que contempla esta ley:”

4) **En el Artículo 4. Ámbito de aplicación**, se acepta la recomendación de suprimir “en el ámbito de la Comunitat Valenciana” en el apartado 1, de forma que este debe decir:

“1. Las condiciones básicas de accesibilidad reguladas por la normativa básica estatal y las disposiciones específicas y medidas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal se aplicarán, por cualquier entidad, pública o privada, o persona física o jurídica, con arreglo a lo previsto en la presente ley, en los ámbitos siguientes”.

En este mismo artículo, se acepta la recomendación de modificar la redacción del apartado 3, que decía:

“3. Para garantizar la participación social de las personas interesadas en las propuestas normativas y el seguimiento de las condiciones de accesibilidad en los diferentes ámbitos, así como la perspectiva de género, se tendrá en cuenta especialmente a las organizaciones representativas de personas con diversidad funcional y de personas mayores”.

De forma que pase a decir, incorporando, además de las personas interesadas, las organizaciones que representan a éstas:

“3. La participación social de las personas y organizaciones interesadas en las propuestas normativas y el seguimiento de las condiciones de accesibilidad en los diferentes ámbitos se hará con perspectiva de género”.

- 5) **En el Artículo 11. *Medidas en materia de contratación pública***, se suprime el anglicismo y/o, por “y”, pasando a decir:

“3. Igualmente, en los contratos de suministro de equipamiento, adquisición de productos tecnológicos de información y comunicación (TIC) u otros productos o bienes, dichos pliegos recogerán las condiciones que garanticen la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas”.

- 6) **En el Artículo 12. *Coordinación administrativa y promoción de la accesibilidad universal inclusiva***, se corrige la errata de numeración.

De forma que en el apartado e) debe decir:

“e) Dar apoyo administrativo y técnico al Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal, regulado en los artículos 85 y 86 de la presente ley, para el cumplimiento de sus funciones”.

- 7) **En el Artículo 15. *Competencias de las entidades locales***, se acepta la recomendación de añadir en el apartado 2, al término capacidad, la palabra “económica”, de forma que indique:

“2. Corresponde a las diputaciones provinciales asegurar la prestación integral y adecuada de los servicios de competencia municipal, garantizando el cumplimiento de las normas de accesibilidad universal en los bienes y servicios a disposición del público o de las personas usuarias, prestando asistencia jurídica y cooperación técnica y económica especialmente a los municipios de menos de 5.000 habitantes o que tengan menor capacidad económica y de gestión para la elaboración de planes municipales de accesibilidad universal.

- 8) **En el Artículo 16. *Información y comunicación accesibles***, se acepta la **observación esencial** de sustituir en el apartado 2 la expresión “deberán cumplir”, por “procurarán cumplir”, de forma que indique:

“2. Los actos y eventos sociales, las actividades culturales, tales como conferencias, teatro, cine, museos y visitas guiadas a espacios y bienes de interés cultural, y las actividades recreativas que se desarrollan a través de actos y de espectáculos públicos, tales como conciertos, actuaciones musicales y otros, procurarán cumplir las condiciones de accesibilidad en la comunicación para que las personas con diversidad funcional y personas con distintas capacidades disfruten de estas, las comprendan y participen en las mismas en las dos lenguas oficiales”.

- 9) **En el Artículo 24. *Espacios públicos urbanizados***, apartado 3, subapartado h), que se refiere a “h) Las obras e intervenciones en la vía pública”, no se considera preciso introducir un párrafo que indique las características del material que delimitará la zona en obras.

Esta materia y la señalización adecuada es materia propia de una norma reglamentaria, y ya se contiene en el artículo 33 del Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos, en relación con la Orden ministerial por la

que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, que dispone:

Artículo 33. Condiciones generales de las obras e intervenciones en la vía pública

Las obras e intervenciones en la vía pública cumplirán las condiciones establecidas en la OM para garantizar las condiciones generales de accesibilidad y seguridad de las personas en los itinerarios peatonales, relativas a la señalización, disposición en su caso de itinerarios peatonales alternativos, delimitación de zona de obras, etc.

10) En el Artículo 33. Planes de accesibilidad de parajes y espacios naturales de interés local, que señala:

“1. Las entidades locales pueden desarrollar planes de accesibilidad de parajes y espacios naturales de interés local, que garanticen rutas e itinerarios accesibles, con áreas recreativas, elementos interpretativos de la biodiversidad y adecuados elementos de señalización y de información adaptados a las personas con diversidad funcional. Dichos planes pueden tener carácter singular o estar integradas sus medidas en los planes municipales de accesibilidad universal”.

Se acepta la recomendación de mejorar la redacción, y dado que -como señala- en nuestro ordenamiento se recogen “los planes especiales municipales, de acuerdo con los artículos 30 y siguientes de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de que respecto de los parajes naturales municipales (artículo 9 de la misma Ley 11/1994), pueden aprobarse planes especiales de protección”, se introduce el término “especial”, de forma que indique:

“1. Las entidades locales pueden desarrollar planes especiales de accesibilidad de parajes y espacios naturales de interés local, que garanticen rutas e itinerarios accesibles, con áreas recreativas, elementos interpretativos de la biodiversidad y adecuados elementos de señalización y de información adaptados a las personas con diversidad funcional. Dichos planes pueden tener carácter singular o estar integradas sus medidas en los planes municipales de accesibilidad universal”.

11) En el Artículo 40. Cumplimiento de normativa técnica de edificación, se acepta la recomendación de completar el apartado 4, de forma que donde dice:

“4. El otorgamiento de licencias de obras y de autorización de actividades calificadas, así como aprobación de proyectos de obras públicas y de urbanización en contra de la normativa sobre accesibilidad universal, con infracción grave y manifiesta de los preceptos de la presente ley y su desarrollo reglamentario, será considerado actuaciones nulas de pleno derecho”.

Debe decir:

“4. El otorgamiento de licencias de obras y de autorización de actividades calificadas, así como aprobación de proyectos de obras públicas y de urbanización en contra de la normativa sobre accesibilidad universal, con infracción grave y manifiesta de los preceptos de la presente ley y su desarrollo reglamentario, será considerado actuaciones nulas de pleno derecho, de acuerdo con lo que dispone el artículo 47.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas”.

12) En el Artículo 52. Centros sanitarios de atención primaria y especializada, se acepta la supresión del primer inciso del apartado 4, de forma que donde señala:

“4. Toda persona usuaria tiene derecho al acompañamiento por una persona de su confianza, durante todo el proceso asistencial, siempre que no exista contraindicación médica, incluida la asistencia y estancia en pruebas diagnósticas y salas de curas. En especial, se garantizará a las personas con diversidad funcional o en situación de dependencia que puedan estar acompañadas por personal de apoyo, como puede ser un cuidador o cuidadora, asistente personal, persona mediadora para garantizar la comunicación y toma de decisiones, así como intérprete de lengua de signos en caso de personas sordas”.

Debe únicamente indicar, por las razones que señala el Dictamen:

“4. En especial, se garantizará a las personas con diversidad funcional o en situación de dependencia que puedan estar acompañadas por personal de apoyo, como puede ser un cuidador o cuidadora, asistente personal, persona mediadora para garantizar la comunicación y toma de decisiones, así como intérprete de lengua de signos en caso de personas sordas”.

- 13) **En el Artículo 62. Fomento de lectura fácil y comprensible para todas las personas**, se acepta la recomendación de completar el apartado 2, que dice:

“2. Para la redacción de los contenidos y el texto se seguirán las reglas europeas para hacer información fácil de leer y comprender (proyecto Inclusión Europe) y la Norma Experimental “UNE 15310EX: Lectura Fácil. Pautas y Recomendaciones para la elaboración de documentos”.

Debe decir:

“2. Para la redacción de los contenidos y el texto se seguirán las reglas europeas para hacer información fácil de leer y comprender (proyecto Inclusión Europe) y la Norma Experimental “UNE 15310EX: Lectura Fácil. Pautas y Recomendaciones para la elaboración de documentos” o norma técnica que la modifique o mejore”.

- 14) **En el Artículo 64. Establecimientos comerciales de venta o suministro de bienes**, se acepta la recomendación de que no figure “CTE”, sino la expresión completa, de forma que en el apartado 2, donde dice:

“2. Para conseguir la licencia municipal deberán acreditar que cumplen las condiciones y requisitos que establece el Código Técnico de Edificación (CTE) y la normativa autonómica de accesibilidad”

Debe decir:

“2. Para conseguir la licencia municipal deberán acreditar que cumplen las condiciones y requisitos que establece el Código Técnico de Edificación (en adelante CTE) y la normativa autonómica de accesibilidad”.

- 15) **En el Artículo 66. Auditorios, teatros, cines y salones de actos o de uso polivalente**, se acepta la recomendación de que no figure “CTE”, sino la expresión completa, de forma que en el apartado 2, donde dice:

“2. En caso de ser auditorios, teatros, cines, salones de actos o de uso polivalente y otras instalaciones existentes que aún no cumplen con estas condiciones de accesibilidad, deben hacer las reformas necesarias con los ajustes razonables que proceda, ajustándose lo más posible a la adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios de nueva construcción, de acuerdo con los criterios mínimos que el CTE y la normativa autonómica establecen”.

Debe decir:

“2. En caso de ser auditorios, teatros, cines, salones de actos o de uso polivalente y otras instalaciones existentes que aún no cumplen con estas condiciones de accesibilidad, deben hacer las reformas necesarias con los ajustes razonables que proceda, ajustándose lo más posible a la adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios de nueva construcción, de acuerdo con los criterios mínimos que el Código Técnico de Edificación y la normativa autonómica establecen”.

- 16) **En el Artículo 73. Obligación de realizar ajustes razonables de los puestos de trabajo**, se acepta la recomendación de completar el apartado 4, que dice:

“4. Para el análisis de accesibilidad se podrá utilizar la Norma UNE 170.001-1/2007: Accesibilidad universal. Criterios DALCO para facilitar la accesibilidad al entorno”.

Debiendo decir:

“4. Para el análisis de accesibilidad se podrá utilizar la Norma UNE 170.001-1/2007: Accesibilidad universal. Criterios DALCO para facilitar la accesibilidad al entorno o norma técnica que la modifique o mejore”.

17) **En el Artículo 74. Procedimiento**, se señala una **observación esencial** en el apartado 2, que dice:

“2. La no realización de ajustes razonables en esta materia se considerará conducta discriminatoria, salvo que se acredite la existencia de una carga desproporcionada o indebida”.

Este anteproyecto de ley define la accesibilidad universal, entendida, asumida y aplicada en todas sus vertientes: física, cognitiva y de comunicación, pero al mismo tiempo define ajuste razonable, como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas a las necesidades específicas de las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar el goce o ejercicio de todos los derechos, en igualdad de condiciones con las demás personas” (artículo 3.5).

Por lo que se acepta la observación, y se propone como redacción de este apartado:

“2. La denegación y no realización de ajustes razonables en esta materia se considerará conducta discriminatoria, salvo que se acredite adecuadamente la existencia de una carga desproporcionada o indebida para la realización de las modificaciones y adaptaciones necesarias del entorno físico, cognitivo y de comunicación”.

Hay que tener en cuenta que el artículo 73, apartado 2, ya establece que: “Para determinar si una carga es excesiva o desproporcionada se tendrá en cuenta si es paliada en grado suficiente mediante las medidas, incluyendo los costes financieros y de otro tipo que estas medidas impliquen, las ayudas o subvenciones públicas para la adaptación, así como el tamaño y el volumen de negocios total de la organización o empresa”.

18) **En el Artículo 92. Infracciones graves**, se señala una **observación esencial** en el apartado 1.d), que dice:

“d) Generar con soluciones alternativas, mediante ajustes que no resulten razonables respecto a las condiciones básicas de accesibilidad, situaciones de riesgo o grave daño para la integridad física o psíquica o la salud de las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales”.

Este anteproyecto de ley, tras definir ajuste razonable, como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas a las necesidades específicas de las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales”, no puede amparar “chapuzas alternativas”, como ajustes razonables.

Por lo que se acepta la observación, y se propone como redacción de este apartado:

“d) El establecimiento de soluciones alternativas mediante ajustes que no resulten razonables respecto a las condiciones básicas de accesibilidad, que generen situaciones de riesgo o grave daño para la integridad física o psíquica o la salud de las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales”.

19) **En el Artículo 96. Sanciones accesorias**, se acepta la observación de que el apartado 5 no constituye una sanción accesoria, debiendo pasar a ser el apartado 3 del artículo 94, de forma que este artículo indique:

Artículo 94. **Sanciones**

“3. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley, incluidas las sanciones accesorias, no excluyen la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder o imponerse al sancionado”

20) **En la Disposición Adicional Séptima.** *Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en los sitios web de la administración y entidades del sector público*, se corrige la errata del apartado 3, que figuraba en el caso de webs de la Administración de la Generalitat, y en el apartado 2 se acepta corregir el anglicismo “y/o”, de forma que donde dice:

“2. Los órganos competentes de la Generalitat y, en su caso, de las entidades locales determinarán aquellas páginas o sitios web públicos, que por ser más concurridas u ofrecer una información relevante o específica de servicios sociales y/o para las personas con diversidad funcional, deberán tener un nivel de adecuación AAA (...)”.

Debe decir:

“2. Los órganos competentes de la Generalitat y, en su caso, de las entidades locales determinarán aquellas páginas o sitios web públicos, que por ser más concurridas u ofrecer una información relevante o específica de servicios sociales o para las personas con diversidad funcional, deberán tener un nivel de adecuación AAA (...)”.

21) **En la Disposición Final Primera.** *Modificación de la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana*, se acepta la observación de técnica jurídica, de forma que donde dice:

“Se modifican los siguientes artículos de la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana, en los siguientes términos.”

Debe decir:

“Se modifica el artículo 4, los apartados 1 y 3 del artículo 5 y el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana, en los siguientes términos:”

22) **En la Disposición Final Segunda.** *Modificación de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades*, se acepta la observación de técnica jurídica y se corrigen las erratas, de forma que donde dice:

“Se modifican los artículos 3, 4 y 16 de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre perros de asistencia para las discapacidades, y se introduce la Disposición Adicional Quinta en la misma, con la siguiente redacción:”

Debe decir:

“Se modifican los artículos 3, 4 y 16 de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades, y se añade la Disposición Adicional Quinta en la misma, con la siguiente redacción:”

23) Se ha formulado una **observación esencial** de carácter general **al artículo 15**, que dispone:

“Artículo 15. **Competencias de las entidades locales**

1. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus competencias:

a) Velar por la aplicación de la presente ley, en colaboración con la Administración de la Generalitat y con el resto de los órganos implicados, así como llevar a cabo las correspondientes actuaciones de control y supervisión del cumplimiento de la normativa de accesibilidad en sus autorizaciones, licencias e infraestructuras de promoción pública e iniciativa municipal.

b) Elaborar y ejecutar planes municipales de accesibilidad universal que contemplen acciones integrales y medidas específicas para garantizar la accesibilidad universal en infraestructuras, todos los espacios públicos urbanizados, edificios, establecimientos, espacios naturales, playas urbanas, centros, bienes o servicios a disposición del público, incluyendo la accesibilidad en la información, comunicación y señalización, para garantizar los derechos de todas las personas.

c) Establecer y ejecutar medidas de fomento y medidas de acción positiva en materia de accesibilidad, en el ámbito de sus competencias y ámbito territorial municipal.

d) Conceder las tarjetas de estacionamiento para personas con diversidad funcional que presentan movilidad reducida residentes en su municipio, previo el oportuno expediente administrativo y su inscripción en el Registro autonómico de tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, para su control.

e) La apertura de expedientes sancionadores e imposición de sanciones, con arreglo a lo establecido en la presente ley.

2. Corresponde a las diputaciones provinciales asegurar la prestación integral y adecuada de los servicios de competencia municipal, garantizando el cumplimiento de las normas de accesibilidad universal en los bienes y servicios a disposición del público o de las personas usuarias, prestando asistencia jurídica y cooperación técnica y económica especialmente a los municipios de menos de 5.000 habitantes o que tengan menor capacidad económica y de gestión para la elaboración de planes municipales de accesibilidad universal”.

En el caso del apartado 2, conforme a la recomendación en cuanto a su redacción de modificación del artículo 15, que señala el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su dictamen.

La observación de carácter general indica que:

“... la determinación concreta de competencias en materias propias de los municipios y diputaciones exige, , la previa evaluación de *“la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera”* que deberá estar *“acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas”*.”

“No consta en la Memoria Económica emitida en el expediente que se ha remitido un apartado específico que contenga las previsiones señaladas en el precepto transcrito, lo que dificulta a este Consell poder comprobar si se han cumplido las exigencias de la referida normativa de carácter básico”.

Al respecto cabe informar:

1º Este anteproyecto de Ley no implanta ningún servicio local, única razón que motivaría la obligación de acompañar una “memoria económica” que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas.

2º Las obligaciones que contiene la Ley, que se refiere a las Administraciones Públicas, vienen establecidas y son consecuencia de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, cuyo texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, en los artículos 7 y 34 establecen:

Artículo 7. *Derecho a la igualdad.*

1. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

2. Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

3. Las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio así como de participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación.

4. Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, personas con pluridiscapacidad u otras personas con discapacidad integrantes de minorías.

Artículo 34. *Otras medidas públicas de accesibilidad.*

1. Las administraciones públicas habilitarán en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de las adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan.

2. Al mismo tiempo, fomentarán la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, mediante el establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones.

3. Además, las administraciones competentes en materia de urbanismo deberán considerar, y en su caso incluir, la necesidad de esas adaptaciones anticipadas, en los planes municipales de ordenación urbana que formulen o aprueben.

4. Los ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a dichos fines.

3º Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, respecto de los informes, señala que en el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda deberá emitir un informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

El citado informe deberá incorporar una memoria económica, cuyo contenido será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario por la conselleria con competencias en materia de hacienda, en la que se detallen las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución, tanto a nivel de financiación como de gastos.

Dicha memoria, en cuanto a su forma, debe sujetarse a las disposiciones contenidas en la Orden de 22 de marzo de 2005, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

4º Este centro directivo, cumplió al presentar la memoria económica, que exige el artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

5º Así mismo elaboró una Memoria complementaria, de 9/09/2022, de incidencia del anteproyecto de Ley de la Generalitat de accesibilidad universal inclusiva de la Comunitat Valenciana en el régimen local, en la que se analizaba y singularizaba los artículos que afectan a las entidades locales, con el análisis de las competencias vigentes de los municipios y diputaciones provinciales, así como adecuación, en su caso, al principio constitucional de la autonomía local.

6º El anteproyecto de Ley de la Generalitat de accesibilidad universal inclusiva de la Comunitat Valenciana, junto a esta Memoria, habiendo emitido informe favorable la Comisión Mixta de Cooperación entre la Generalitat y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, en sesión del 27 de septiembre de 2022.

7º Por todo lo cual, este centro directivo considera que ha cumplido con todos los trámites reglamentarios para la elaboración del anteproyecto de ley, sin que sea preceptivo, en este caso, dicho sea con todos los respetos, una Memoria Económica:

- a) porque el anteproyecto de ley no implanta servicios locales, que deban de ser evaluados.
- b)** porque respeta el cuadro de competencias municipales y de las Diputaciones Provinciales que establecen los artículos 24 y 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.
- c) En concreto, en el artículo 15 no se establecen competencias nuevas ni servicios a implantar, sino que, dado el carácter integral y transversal de la Ley, se perfilan las competencias que las Administraciones públicas deben ejercer en su ámbito.

8º Por todo ello, consideramos que:

a) Velar por la aplicación de la presente ley, en colaboración con la Administración de la Generalitat y con el resto de los órganos implicados, así como llevar a cabo las correspondientes actuaciones de control y supervisión del cumplimiento de la normativa de accesibilidad en sus autorizaciones, licencias e infraestructuras de promoción pública e iniciativa municipal. No implanta servicios ni competencias nuevas.

b) Elaborar y ejecutar planes municipales de accesibilidad universal ... para garantizar los derechos de todas las personas. No implanta servicios ni competencias nuevas, dado que la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación, ya prevé “planes integrales de actuación en su ámbito de competencia”.

c) Establecer y ejecutar medidas de fomento y medidas de acción positiva en materia de accesibilidad, en el ámbito de sus competencias y ámbito territorial municipal. Es una actuación de fomento (no servicio) y, como tal, facultativa.

d) Conceder las tarjetas de estacionamiento para personas con diversidad funcional que presentan movilidad reducida residentes en su municipio... No implanta servicios ni competencias nuevas, sino que refuerza sus competencias propias, que viene ejerciendo.

e) La apertura de expedientes sancionadores e imposición de sanciones, con arreglo a lo establecido en la presente ley. Refuerza sus competencias propias.

Y, por tanto, no se da el supuesto de hecho para exigirse una Memoria económica, de conformidad con el artículo 25, apartados 2 y 3, de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La directora general de Diversidad Funcional y Salud Mental,